

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	296
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MAYERLY CASTAÑEDA VILLA C.C. N° 1.001.144.046,
MENOR	N.A.B.C. NUIP 1020125917
DEMANDADO	EN IMPUGNACIÓN: CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ C.C. N° 1.152.216.826 EN FILIACIÓN: JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO C.C. N° 1.036.658.394
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00 755 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

ASUNTO

Correspondió a este despacho el estudio del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, OBRANDO EN INTERÉS DEL NIÑO N.A.B.C. NUIP 1020125917 representado legalmente por su madre MAYERLY CASTAÑEDA VILLA en contra de CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ EN IMPUGNACIÓN Y JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO EN FILIACIÓN, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitió por auto del 19 de enero de 2023, y si bien la apoderada de la parte demandante remitió memorial subsanando la misma, considera el despacho que aun la demanda no satisface los requerimientos en debida forma, por lo que se inadmitirá la misma por segunda vez concediendo el término de 5 días para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión con el fin de evitar futuras nulidades.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

Advierte el despacho que, si bien inicialmente con la presentación de la demanda se indicó que no se tenía la dirección del demandado en impugnación CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ, en el escrito con el cual se subsanó la aportaron, por lo que atendiendo al principio de lealtad procesal deberá remitirse a éste copia de la demanda ante la ausencia de medidas cautelares

Así mismo se aporta con la demanda el correo electrónico del demandado en filiación JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO, no obstante, NO se aportó constancia de que se le hubiera enviado a este la copia de la demanda, por lo que igualmente se deberá proceder de conformidad con lo previsto en la citada norma.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, OBRANDO EN INTERÉS DEL NIÑO N.A.B.C. NUIP 1020125917 representado legalmente por su madre MAYERLY CASTAÑEDA VILLA en contra de CARLOS ANDRÉS BLANDÓN RUIZ EN IMPUGNACIÓN Y JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PINO EN FILIACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP